

un plazo para que acredite la representación de la persona a favor de la cual se actúa. Se trata de una persona afectada por una incapacitación que efectúa una petición en un procedimiento administrativo, sin tener la capacidad de obrar para ello.

Es como si la petición se efectuase por un menor, quien tampoco tendría, para este tipo de procedimientos administrativos, la capacidad de obrar suficiente.

En esa materia, y en esto estamos de acuerdo con las alegaciones, debe hacerse una interpretación que se adapte a las nuevas normas o instrumentos de carácter internacional ratificados por el Reino de España, fundamentalmente de la Convención citada, y del resto de normativa aprobada en su desarrollo, teniendo en cuenta que la normativa de Adjudicación de Viviendas de la Ciudad Autónoma es anterior a la misma.

Para ello, debe analizarse, como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2009, cada caso particular, pues la incapacitación es susceptible de graduación.

La cita de la sentencia del Tribunal Supremo que hace el representante del interesado se circunscribe, casi exclusivamente, al escrito del Fiscal aportado al procedimiento, omitiendo la ratio decidiendo de la sentencia y los criterios interpretativos que se postulan para conciliar la normativa civil española (vigente en 2009), con la Convención ratificada por el Reino de España.

Según la sentencia, el sistema de incapacitación del código civil (y de la Ley de enjuiciamiento civil), es plenamente acorde con los compromisos internacionales asumidos por el Reino de España, siempre que se efectúe una interpretación conforme a los criterios expuestos en la referida sentencia.

En esta, entre otros aspectos, se dice:

– “Por ello hay que afirmar rotundamente que la incapacitación al igual que la minoría de edad no cambia para nada la titularidad de los derechos fundamentales, aunque sí que determina su forma de ejercicio. De aquí, que debe evitarse una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica del discapacitado.

- Debe ser positiva la respuesta a la pregunta de si está de acuerdo con los valores constitucionales una regulación específica de la situación jurídica del incapaz. Todas las personas, por el hecho del nacimiento, son titulares de derechos fundamentales con independencia de su estado de salud, física o psíquica. Los derechos reconocidos constitucionalmente se ostentan con independencia de las capacidades intelectivas del titular. Así el artículo 162 CC exceptúa de la representación de los padres "los actos relativos a los derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo" (un caso emblemático es el recogido en la STC 154/2002, de 18 julio sobre libertad religiosa del hijo menor de edad, aunque mayor de 14 años) y aunque el Art. 162 CC aparece referido sólo a menores, esta misma norma se aplicará cuando se prorrogue la patria potestad, al incapacitarse hijos mayores y, por su propia naturaleza, a los incapacitados, ya que la sentencia tiene contenido variable, según dispone el Art. 760.1 LEC y se establecía en el ahora derogado Art. 210 CC después de la reforma de 1983.

– No es argumento para considerar esta institución como contraria a los principios establecidos en la Convención el que la incapacitación pueda constituir una violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, al tratar de forma distinta a los que tienen capacidad para regir su persona y bienes y